

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

## Fomento — Aguas.

Don Juan Fernando Espino, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que don Antonio Gómez Marañón de esta vecindad, ha solicitado la construcción de un muelle embarcadero de minerales en la Ría de Unquera puerto llamado de Tinamayor en esta provincia, acompañando el proyecto completo.

Por tanto y según lo dispuesto en la legislación vigente, el referido proyecto se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia por término de 15 días á contar de la inserción en el Boletín oficial de la misma á fin de que puedan enterarse los que se consideren perjudicados: entendiéndose que trascurrido este término, no se dará curso á ninguna que por tal concepto se presente.

Santander 10 de Julio de 1874.—El Gobernador, Fernando Espino.

## PARTE OFICIAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

Sr. Presidente: La publicación de decreto aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-1875 ha de influir necesariamente en los municipales y provinciales, todos los que han de acomodarse á las disposiciones de aquel relativas al nuevo impuesto in-

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales quieran ó no utilizar algun otro recurso que ahora se les ofrece. Importa mucho, por consiguiente, dictar las reglas extraordinarias que exige semejante novedad, y al efecto el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874 á 1875.

Art 2.º Los Ayuntamientos abrirán el periodo que establecen los artículos 159 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos á la aprobación de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendientes de aprobación sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 159 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de Agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual.

en relacion con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobación de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formación de las correspondientes al año económico de 1874-75 según los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos que según el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual antes de 31 de Julio.

San Ildefonso 28 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. del 30 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada por el Gobernador militar de Guipúzcoa, promovida por D. Tomás Gutierrez de Terán, Teniente Coronel de caballería, retirado en San Sebastian, en solicitud de que se le exima del pago de una contribucion industrial impuesta por el Ayuntamiento de aquella capital á los que no son voluntarios nacionales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, tomando en cuenta que dicha contribucion no pesa sobre ninguna clase de riqueza y recae exclusivamente en los que no son voluntarios para sub-

que lo son; considerando que los retirados en todos los casos que las Autoridades crean conveniente utilizar sus servicios están obligados á ello, y que según previene la resolución de Cortes de 11 de Noviembre de 1857, no pueden ser voluntarios nacionales sino en su grado ú otro superior, y como además en real orden de 2 de abril de 1857 se impuso á los retirados la obligacion de presentarse de uniforme en los casos de alarma en los puestos que en los pueblos de su residencia designe al efecto el Comandante militar de quien exclusivamente depende, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Gobernador militar de Guipúzcoa y el Consejo Supremo de la Guerra, que de el interesado eximido de servir como voluntario nacional, y tambien de la contribucion especial que se le ha impuesto en cambio de este servicio que no está obligado á prestar personalmente según todas las disposiciones vigentes; como asimismo que esta resolución se haga extensiva á todos los individuos del Ejército que se hallen en el caso del recurrente.

Lo que de orden de dicho Sr. Presidente digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1874.—Cotoner.

Sr. Capitan general de las Provincias Vascongadas.

(G. del 3 de Junio.)

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## CONTRIBUCION TERRITORIAL PARA 1874-75.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Exema. Diputacion de esta provincia de las un millon cuatrocientas veinte mil seiscientos veinte y un pesetas del cupo que por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á cada pueblo para el presente año económico de 1874-75 al tipo de 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos para el Tesoro 1 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas etc. y 2 por 100 por impuesto extraordinario de guerra, segun decreto del Presidente del Poder ejecutivo fecha 26 de Junio último, y orden Circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 del mismo mes.

PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada uno		Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen		Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Líquido á repartir.		1 p <sup>o</sup> sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion.		2 p <sup>o</sup> im- puesto ex- traordinario de guerra.		TOTAL que se ha de re- partir.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Luena . . . . .	50.726		5.550	68	15	88	5.546	56			5.546	56	507	26	614	52	6.468	54
Marina de Cudeyo . . . . .	60.401		40.872	18		62	10.872	50			10.872	80	604	01	4.208	02	12.684	85
Marpesado de Argüeso . . . . .	54.725		6.250	50			6.250	50	57		6.249	93	347	25	694	50	7.291	60
Mazcuerras . . . . .	75.050		15.505	40	20	72	13.526	12			13.526	12	750	30	1.500	60	15.777	02
Medio Cudeyo . . . . .	49.318		8.877	24	3	75	8.880	99			8.880	99	495	18	936	56	10.360	53
Meruelo . . . . .	21.619		5.891	42	12	60	5.904	02			5.904	02	216	19	432	58	4.552	59
Miengo . . . . .	51.179		5.612	22		05	5.612	25			5.612	25	511	79	625	58	6.547	62
Miera . . . . .	19.225		5.460	50			5.460	50			5.460	50	192	25	384	50	4.057	25
Molledo . . . . .	55.512		9.992	16			9.992	16			9.992	16	555	12	1.110	24	11.657	52
Noja . . . . .	10.855		1.955	54			1.955	54			1.955	54	108	55	217	06	2.279	13
Ongayo . . . . .	52.570		9.462	60	2	27	9.464	87			9.464	87	525	70	1.051	40	11.041	97
Penagos . . . . .	56.356		6.540	48		21	6.540	69			6.540	69	363	56	726	72	7.630	77
Peñarrubia . . . . .	13.500		2.450				2.450				2.450		155		270		2.855	
Pesaguero . . . . .	55.441		9.979	38		08	9.979	46			9.979	46	554	41	1.108	82	11.642	69
Pesquera . . . . .	6.552		1.179	36		14	1.179	50			1.179	50	65	52	131	04	1.376	06
Pielagos . . . . .	155.177		24.331	86	1	74	24.335	60			24.335	60	1.351	77	2.705	54	28.588	91
Polanco . . . . .	20.875		3.757	50		26	5.757	76			3.757	76	208	75	417	50	4.584	01
Polaciones . . . . .	21.800		3.924				3.924		56		3.925	44	218		456		4.577	44
Potes . . . . .	25.751		4.655	18			4.635	18	2	66	4.632	52	237	51	515	02	5.405	05
Puente-Viesgo . . . . .	48.950		8.811				8.811				8.811		489	50	979		10.279	50
Ramales . . . . .	26.602		4.788	36	3	44	4.791	80			4.791	80	266	02	532	04	5.589	86
Rasines . . . . .	54.625		6.252	50			6.252	50			6.252	50	546	25	692	50	7.271	25
Reocin . . . . .	35.672		15.420	96	12	06	15.433	02			15.435	02	856	72	1.713	44	18.003	18
Reinosa . . . . .	71.555		12.879	90	2	18	12.882	08			12.882	08	715	55	1.431	10	15.028	75
Rionansa . . . . .	49.597		8.891	46	2	92	8.894	58			8.894	58	495	97	987	94	10.576	29
Riotuerto . . . . .	42.785		7.701	30			7.701	50			7.701	50	427	85	855	70	8.984	85
Rivamontan al Mar . . . . .	47.800		8.604		54	41	8.658	41			8.658	41	478		956		10.072	41
Rivamontan al Monte . . . . .	49.958		8.992	44		77	8.995	21			8.995	21	499	58	999	16	10.491	95
Rozas (Las) . . . . .	32.758		5.892	84		12	5.892	96			5.892	96	327	38	654	76	6.875	10
Ruente . . . . .	48.764		8.777	52			8.777	52	15	20	8.762	52	487	64	975	28	19.225	24
Ruiloba . . . . .	29.880		5.378	40			5.378	40			5.378	40	298	80	597	60	6.274	80
Ruesga . . . . .	46.222		8.319	96		58	8.320	54			8.320	54	462	22	924	44	9.707	20
Santander . . . . .	1.715.204		508.736	72	21	86	308.758	58			308.758	58	17.152	04	54.304	08	560.214	70
Santa Cruz de Bezana . . . . .	52.501		9.450	18	6	45	9.456	63			9.456	63	525	01	1.050	02	11.051	66
San Felices de Buelna . . . . .	35.500		6.554		11	13	6.365	15			6.565	15	355		706		7.424	13
San Miguel de Aguayo . . . . .	12.048		2.168	64		07	2.168	71			2.168	71	120	48	240	96	2.530	15
San Pedro del Romeral . . . . .	55.885		10.058	94			10.058	94	1	46	10.057	48	558	85	1.117	66	11.735	97
San Roque de Riomiera . . . . .	36.650		6.597			09	6.597	09			6.597	09	366	50	733		7.696	59
Santiurde de Reinosa . . . . .	50.102		5.418	56		56	5.418	72			5.418	72	591	02	602	04	6.521	78
Santiurde de Toranzo . . . . .	59.144		7.045	92	16	14	7.062	06			7.062	06	591	44	782	88	8.256	58
Santillana . . . . .	57.415		10.334	54	91	57	10.425	91			10.525	91	574	13	1.148	26	12.148	30
Santoña . . . . .	55.277		6.349	86			6.349	86			6.349	86	552	77	705	54	7.408	17
San Vicente de la Barquera . . . . .	26.423		4.756	14		05	4.756	17			4.756	17	264	23	528	46	5.548	86
Saro . . . . .	19.725		5.550	50			5.550	50			5.550	50	197	25	394	50	4.142	25
Selaya . . . . .	56.150		6.507	20	2	39	6.509	59			6.509	59	561	50	723		7.595	89
Soba . . . . .	98.683		17.762	94		42	17.765	56			17.765	56	986	85	1.973	66	20.725	85
Solórzano . . . . .	24.135		4.344	30			4.344	30			4.344	30	241	35	482	70	5.068	55
Torrelavega . . . . .	165.007		29.541	26	445	85	29.787	11			29.787	11	1.630	07	2.260	14	35.677	52
Tresviso . . . . .	5.555		639	90			639	90		14	639	76	35	55	71	10	746	41
Tudanca . . . . .	22.201		3.996	18			3.996	18	57		5.959	18	212	01	444	02	4.605	21
Valdáliga . . . . .	70.789		12.742	02	45	19	12.785	21			12.785	21	707	89	1.415	78	14.908	88
Valdeolea . . . . .	60.695		10.924	74			10.924	74			10.924	74	606	95	1.215	86	12.745	53
Valdeprado . . . . .	36.240		6.523				6.525	20			6.525	20	362	40	724	80	7.610	40
Valderredible . . . . .	195.145		54.766	10	1	69	54.767	79			54.767	79	1.951	45	3.862	90	40.562	14
Val de San Vicente . . . . .	65.484		11.787	12		53	11.787	65			11.787	65	654	84	1.309	68	15.752	17
Valle . . . . .	77.380		15.928	40	1	65	15.930	05			15.930	05	775	80	1.547	60	16.251	45
Vega de Liébana . . . . .	111.600		20.088		8	07	20.096	07			20.096	07	1.116		2.252		25.444	07
Vega de Pas . . . . .	85.407		15.573	26			15.573	26	73		15.572	53	854	07	1.708	14	17.954	74
Villaescusa . . . . .	40.328		7.259	04			7.259	04			7.259	04	403	28	806	56	8.468	38
Villacarriedo . . . . .	73.935		15.508	30	5	88	15.514	18			15.514	18	759	55	1.478	70	15.552	25
Villafuere . . . . .	58.180		10.472	40			10.472	40	05		10.472	37	581	80	1.165	60	12.217	77
Villaverde de Trucíos . . . . .	14.843		2.671	74			2.671	74	5	27	2.668	47	148	45	296	87	5.115	77
Voto . . . . .	69.570		12.486	60	8	65	12.495	25			12.495	25	695	70	1.387	40	14.576	35
Udías . . . . .	18.005		5.240	90			5.240	90			5.240	90	180	05	360	10	3.781	05
Total . . . . .	6.764.859		1.217.674	62	865	15	1.218.539	75	108	74	1.218.451	01	67.648	59	155.297	18	1.421.576	78

El precedente repartimiento ha sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial en sesión del día 9 del actual, y se publica para que las Juntas periciales procedan a verificar la derrama individual, teniendo presente las siguientes reglas.

1.º La base que han de adoptar para la derrama, será precisamente como mínima la riqueza líquida imponible que tienen declarada en sus tres conceptos de rústica urbana y pecuaria en los amillaramientos ó repartimientos últimamente aprobados, y no serán admitidos por esta Administración los respectivos al presente año económico si se presentasen con menor capital imponible que el que como consentido y confesado se ha fijado en el que antecede.

Sin embargo, si en algún distrito municipal hubiere ocurrido por cualquiera circunstancia imprevista alguna baja en la riqueza podrá el reparto merecer la aprobación interina siempre que se acompañe á él la reclamación extraordinaria de agravio con la documentación prevenida en las instrucciones vigentes, y que el tipo del gravamen no exceda del 18 por 100 que como límite de imposición para el Tesoro ha fijado el Presidente del Poder Ejecutivo en su decreto fecha 26 de Junio último circularizado, á esta oficina por la Dirección general de Contribuciones en 30 del mismo mes, 1 por 100 de cobranza partidas fallidas etcétera y 2 por 100 por impuesto extraordinario de guerra; en la inteligencia de que sino la presentaren, la Administración devolverá el reparto al pueblo para que el cupo quede encerrado dentro de aquellos tipos; previniéndose que los Ayuntamientos que por consecuencia de los apéndices de rectificación al amillaramiento den mayor riqueza líquida imponible que la tomada por base para el reparto general, bien por que se haya descubierto después de presentados los que rigieron en el pasado año económico, bien por confección espontánea de los pueblos, bien por gestiones de la Administración ó Juntas periciales, ú otras causas, deberán contribuir con el 18 1 y 2 por ciento de su total importe, según determina el artículo 2.º de la ley de 8 de Junio de 1870 y la regla 5.º de la mencionada circular de 30 de igual mes de este año, considerándose como aumento al cupo que se les señala.

2.º No serán aprobados los repartos en que no conste haberse espuesto al público por término de 6 días, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia y por los medios de costumbre en cada localidad respectiva; los que contengan raspaduras enmiendas y tachaduras que no se hallen salvadas á su pié con notas autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta provincial; los que no contengan en cada contribuyente la clasificación de su riqueza para llevarla á la casilla de Total, y como ya se manifestó por esta oficina en circular de 4 de Abril último inserta en el Boletín oficial del día 7 del mismo número 227, los que aparezcan sin estampar á cada contribuyente los dos apellidos paterno y materno, y un tercero, si hubiese más de uno con los

5.º También se previene debe de cesar el abuso, que en algunas cosas se ha osmetido aumentando por falta de exactitud en la aplicación del gravamen que pesa sobre la riqueza, el importe de esta y en consecuencia las cuotas individuales con notable perjuicio de los contribuyentes, y se ha disminuido en otras con menos cabo de los intereses del Tesoro público. Cualquiera reclamación que en este sentido se produzca y resulte justificada, se exigirá al Ayuntamiento y Junta pericial que dé lugar á ella, la más estrecha responsabilidad.

4.º El modelo para la formación de los repartos individuales de que se trata, es el que rijió en el último año económico, sin más alteración que la de establecer una nueva casilla con destino al señalamiento del 2 por 100 en concepto de impuesto extraordinario de guerra, que llevará esta misma designación, y se colocará después de la del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza etc. y antes de la de total general.

5.º Se han de acompañar indispensablemente á los repartos los documentos siguientes:

1.º Una copia literal de los mismos.

2.º Una relación ó lista que ha de servir al Recaudador general de contribuciones para hacer la cobranza, conteniendo las señas de las casas habitaciones de los contribuyentes, la cuota anual y la trimestral que les corresponda pagar estampándose al pié de la misma la demostración del 18 por 100 con que resulta gravada la riqueza por el concepto de cupo para el Tesoro. 1 por 100 para cobranza partidas fallidas gastos de investigación y otros y el 2 por 100 por impuesto extraordinario de guerra. Se previene igualmente que en cada plana de la lista en cuestión han de colocarse con especial cuidado caras completas de las del reparto, pues de este modo se facilita la comprobación de las sumas y se evita el hacerlo de nuevo, en lo cual se invierte un tiempo muy necesario para emplearlo en otros asuntos del servicio.

3.º Es de precisa necesidad que las Juntas periciales lleven las matrices de los recibos talonarios que han de quedar en esta administración colocando también en el primero de ellos la demostración del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza por cada uno de los conceptos de cupo para el Tesoro, premio de cobranza, partidas fallidas etc., ó impuesto extraordinario de guerra, con objeto de que sirva de guía al Recaudador general, y pueda llenar dichos recibos.

4.º Un apéndice del movimiento que haya tenido la propiedad desde la confección que haya tenido el último repartimiento aprobado, y en el caso de no haber ocurrido alteración alguna, se justificará por medio de una certificación del Secretario, visada por el Alcalde, la cual se acompañará al reparto.

5.º Otro apéndice ó relación de las fincas exentas perpétua y temporalmente del pago de contribución territorial arreglada al modelo que ha regido hasta el día.

6.º Un estado del número de re-

por los contribuyentes, arreglado el modelo respectivo, y

7.º El papel de reintegro correspondiente á los pliegos que de papel comun se invierten en los repartimientos y sus copias, equivalente al del sello 11.º y de oficio en que deben estenderse unos y otras

8.º Al final de los repartimientos han de estarse las diligencias y certificación de su exposición al público. No puede omitirse de ningún modo el estado del número de propietarios que por riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia existan y resulten de los repartos, sujetándose en su confección al modelo hoy vigente inserto en el Boletín oficial de 27 de Mayo de 1872, encargándose la más completa exactitud en su redacción. También ha de acompañarse un estado ó escala de contribuyentes arreglada al formulario inserto en el mencionado Boletín, y se previene á dichas Juntas periciales que siendo este un documento esencial para la estadística general, es de todo punto necesaria la exactitud más precisa en él, y no por cálculo como desgraciadamente observa esta oficina lo han practicado en años anteriores la mayor parte de los pueblos: que en dicha escala no debe incluirse el importe del 1 por 100 de recargo para cobranza etc ni el 2 por 100 del impuesto extraordinario de guerra y sí solo el 18 por 100 de cupo para el Tesoro, que es el que ha de consignarse en el estado general de provincia que se forme por esta oficina. Los estados que se presenten faltando á lo que queda prescrito serán devueltos á las corporaciones de donde procedan para su rectificación, entendiéndose por esta sola circunstancia como no presentado el repartimiento, de que es originario, para los efectos de la responsabilidad que la ley impone.

7.º Las dudas que con respecto al cumplimiento de las reglas que preceden puedan ocurrir á las Juntas periciales, serán resueltas por esta Dependencia inmediatamente, ya sea acudiendo á ella por medio de oficio, ó ya lo sea bervalmente y

8.º Se señala á los Ayuntamientos de esta provincia el plazo de 15 días, á contar desde el de la inserción de esta en el Boletín oficial para la presentación de los repartos individuales en esta oficina, con arreglo al general que precede; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se aplicarán rigurosamente cuantas medidas extraordinarias establecen las disposiciones vigentes á los que resulten morosos en el cumplimiento de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá con arreglo al artículo 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y en la forma que determina el 101 del mismo.

Santander 10 de Julio de 1874. —Segismundo García Acevedo.

### Providencias judiciales.

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Capital y partido.

Por el presente hago saber: Que el

dia quince del corriente mes á las doce de su mañana, se rematarán en la sala-Audiencia de este Juzgado, diez y siete sacos de cacao, con dos mil doscientas veintitres libras tasado á ciento veinte reales quintal de ciento siete libras castellanas; y cuarenta y dos sacos de idem con cinco mil novecientas sesenta libras, apreciado á doscientos cincuenta reales el quintal de igual peso, cuyo cacao se halla con avería, dicho cacao que puede verse en los almacenes del muelle de Don Antonio Cabre-ro, á cuya instancia se vende.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitación concorra al acto, donde estarán de manifiesto los antecedentes y entre tanto en el oficio del Actuario.

Dado y firmado en Santander á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Roque Gallo. —Por mandado de su señoría, Genaro Sierra.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de 15 días contados desde que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez, al dueño del líquido ó vino tinto sustraído de una pipa, que se hallaba en un wagon de la vía férrea, cerca de la Estación de Bárcena de Pié de Concha, la tarde del 14 de Mayo último, con prevención de que de no presentarse dentro de dicho término en este Juzgado, se le tendrá por renunciado á tomar parte en la causa criminal que sobre el particular instruyo contra Cirilo Calderon Ibanio, vecino del mismo pueblo de Bárcena, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 4 de Julio de 1874. —Vicente Ibañez —Por su mandado, Felipe R. Salazar.

### A los suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscripción al mismo, y finalizado ya en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venían haciendo para no sufrir retraso en el envío del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscripción á las condiciones establecidas á la cabeza del periódico.

## Anuncios particulares

### Interesante.

Ventura García de la Revilla, establecido en esta ciudad en la calle de la Rivera, número 17, donde tiene su Relojería hace mas de 40 años, pone en conocimiento del público y en particular de sus parroquianos, que cuando tuvo la desgracia que me robasen mi Establecimiento y dio la coincidencia que al poco tiempo á principios de año apareció en los periódicos locales abrirse una Relojería en la calle de San Francisco, se creyó por la mayor parte de las gentes que mi traslado á dicha calle obedecía á que la causa, llegando muchos conocidos á preguntarme, y como no he tenido idea de trasladarme de la Rivera y que dicha Relojería de la calle de San Francisco no me pertenece y si á otro Sr. Revilla de oficio platero, lo hago público para evitar los trastornos que trae y puede traer la confusión de la correspondencia á ambos Establecimientos, suplicamos la claridad en las señas de mi casa, como también para gobierno de las personas que tengan la atención de honrando con su confianza mi Establecimiento.

## Impresos

### A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.  
 Recibos talonarios para el reparto municipal.  
 Edictos de matrimonio civil.  
 Declaraciones de nacimiento.  
 Partes de defuncion.  
 Licencias para dar sepultura.  
 Estados de aprovechamientos forestales.  
 Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.  
 Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.  
 Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.  
 Guías para carreteros.  
 Filiaciones.  
 Papel pautado para escuelas.  
 Hojas de servicios para empleados.  
 Estados mensuales de juicios verbales.  
 Estados de juicios de faltas.  
 Papeletas de citacion de juicios de id.  
 Papeletas de alta y baja.  
 Relaciones trimestrales de alta y baja.  
 Hay presupuestos de ingresos.  
 Idem de gastos.

## Hay

## hojas para REPARTO.

DECLARACIONES DE ESPEDICION DE grande y pequeña velocidad

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 2 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el (saivo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.<sup>a</sup> clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 13.

17

## vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañia.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

## Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías é jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

## Minera:

## Apéndices

al amillaramiento

## Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales. Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

## Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 505, correspondiente al dia 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

## Remate voluntario.

Por tercera vez se anuncia para el 11 del corriente, hora de los 12 de la mañana la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro matrícula de Bilbao, surto en este puerto; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Septiembre número 1.<sup>o</sup> donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 1.<sup>o</sup> de Julio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 6

SANTANDER.